



JDO. DE LO SOCIAL N. 6 OVIEDO

SENTENCIA:

Nº AUTOS:

SENTENCIA Nº

OVIEDO, a dos mil dieciocho.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. MANUEL BARRIL ROBLES Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 6 de OVIEDO, los presentes autos nº **93/18** sobre **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA**, o subsidiariamente TOTAL, derivada de Enfermedad Común, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante :

representado por la Letrada D^a. Melania López González, y de otra como demandado el **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que comparecieron representados por el Letrado D. Ángel Díaz Méndez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha tuvo entrada en este Juzgado la demanda rectora de los autos de referencia, en la que tras la alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó Sentencia por la que declare al actor afectado de una Incapacidad Permanente en grado de absoluta para todo trabajo, derivada de enfermedad común, y subsidiariamente afectado de una Incapacidad Permanente en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



grado de total para su profesión habitual de peón de almacén, derivada de enfermedad común; y al abono de las prestaciones correspondientes, con efectos al día 7 de noviembre de 2017 (fecha del dictamen-propuesta), y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración, con el abono del importe de la prestación que legalmente corresponda del 100% de la base reguladora, y subsidiariamente correspondiente al 55%, con una base reguladora mensual de 1.419,14 euros mensuales, y condene a la parte demandada solidariamente a estar y pasar por tal declaración; y todo ello sin perjuicio de las revalorizaciones, incrementos legales de aplicación y mejoras, con todo lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO.- Abierto el acto del Juicio, celebrado el 27-09-18, la parte actora se afirmó y ratificó en la demanda presentada, oponiéndose la demandada en base a los motivos expuestos en la grabación de juicio.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes por S.S^a. Seguidamente S.S^a. acordó como Diligencia Final la práctica de prueba documental.

TERCERO.- Cumplimentado lo acordado como diligencia final, se acordó dar traslado a las partes por plazo común de tres días, presentando la parte demandante escrito de alegaciones, por lo que se acordó quedasen los autos sobre la mesa de S.S^a. para dictar Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante | nacido el |
66, figura afiliado al Régimen Especial de Trabajadores
Autónomos con el número

El demandante es socio titular con el 33,33 % de una empresa de suministro de materiales de construcción y agrícolas denominada | donde realiza funciones de dependiente, teniendo tres trabajadores en Alta, dos conductores y una Auxiliar Administrativo.





SEGUNDO.-Promovió el demandante actuaciones administrativas encaminadas a que se le declarase afectado de una incapacidad permanente, tramitándose el correspondiente expediente y resolviéndose finalmente por la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL con fecha 09-11-17, previo Dictamen Propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades de fecha 07-11-17, que el demandante no estaba afectado de Incapacidad Permanente alguna; estando disconforme con dicha resolución, formuló frente a la entidad Reclamación Previa que le fue expresamente desestimada mediante resolución de 11-01-18.

TERCERO.-El actor presenta el siguiente cuadro clínico residual: "Síndrome subacromial del hombro izquierdo. Tendinosis del supraespinoso con engrosamiento capsular. Dolor lumbar de origen degenerativo".

CUARTO.-La base reguladora de las prestaciones que se reclaman se fija en 1.419,14 euros mensuales.

QUINTO.-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se reclama por el demandante una Invalidez Permanente Absoluta para toda profesión u oficio, y subsidiariamente una Invalidez Permanente Total para su profesión habitual de Peón de Almacén, por entender que esa es la verdadera actividad que desempeña en la empresa.

Con relación a la profesión del demandante, dado que de la información de la TGSS no puede deducirse con claridad cuál es la actividad real que el demandante desempeña en la empresa, ya que solamente se certifica su cualidad de socio administrador solidario; la sociedad tiene tres trabajadores, dos conductores y una auxiliar administrativo; en la evaluación de riesgos, constan como puestos de trabajo los de almacén-conductor, el de personal de oficina, y el de dependiente, debiendo por tanto entenderse que es este último el que desempeña el demandante, reseñándose como uno de los riesgos la manipulación manual de cargas y sobreesfuerzos con entidad moderada,





lo que es coincidente con las manifestaciones de los dos testigos presentados que afirmaron ser el demandante el que recibe la mercancía que le suministran (piensos y materiales de construcción), la que descarga, recoge y traslada; consideración también concordante con la asistencia médica que tuvo el actor en el año 2014 en el que se le diagnosticó una sobrecarga mecánica-ocupacional; por lo que esa profesión con tales funciones son las que se tomarán en consideración a estos efectos.

SEGUNDO.-Siendo la Invalidez Permanente Total aquella que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, a tenor de lo establecido en el artículo 194 de la vigente LGSS en su redacción provisional dada por su Disposición Transitoria 26ª, se hace preciso poner en relación las secuelas que padece el demandante con las limitaciones que aquellas le producen a nivel funcional, llegándose a la conclusión de que el actor es tributario de la Incapacidad reclamada con carácter subsidiario, por entenderse que las dolencias que han quedado descritas y analizadas no son constitutivas de una Incapacidad Permanente Absoluta, al no inhabilitar las mismas a la demandante por completo para toda profesión u oficio, pero sí para aquellas actividades como la de dependiente de un almacén de piensos y materiales de construcción, para cuyo desarrollo se precisa manipular y trasladar cargas y pesos de entidad notable, ya que los piensos se trasladan en sacos, y los materiales de construcción suelen tener igualmente un peso considerable; habiendo considerado el Médico Evaluador que el demandante tiene contraindicadas grandes sobrecargas sobre EESS, condición que consideramos concurre en el presente caso, habiendo sido atendido el demandante en la sanidad pública por tal motivo durante varios períodos en los años 2014, 2016 y 2017.

Por todo ello procede declarar al demandante afectado de la Incapacidad Permanente Total que reclama con carácter subsidiario, con la consiguiente estimación de la demanda en este sentido, con fecha de efectos al cese en el trabajo al encontrarse el demandante en activo laboral.



TERCERO.-A tenor de lo establecido en el artículo 191.3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente



Resolución puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que desestimando la acción ejercitada con carácter principal en la demanda formulada por _____ frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y la **TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** sobre declaración de Incapacidad Permanente Absoluta, y estimando la acción subsidiaria ejercitada, debo declarar y declaro al demandante afectado de una **INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL** para su profesión habitual derivada de **ENFERMEDAD COMUN**, con derecho a percibir una pensión vitalicia del **55%** de su base reguladora de **1.419,14** euros mensuales, sin perjuicio de los incrementos y mejoras legales, condenando a las partes demandadas a estar y pasar por tal declaración, y al citado Instituto a abonar al demandante la circunstanciada prestación con efectos al **cese en la actividad**.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente Libro, expídase Certificación Literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de





una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo como Secretario doy fe.

